

**RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN  
QUE INDICA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**ROL N° 012/2020**

**SANTIAGO,**

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en el Decreto Supremo N° 248, de Hacienda, de 20 de febrero de 2020, que renueva en el cargo de Superintendente; la Circular SCJ N° 105, de 2019, que imparte instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras sobre el cumplimiento de los estándares técnicos, que serán aplicables a las máquinas de azar que podrán inscribirse en el registro de homologación y explotarse por las sociedades operadoras en sus casinos de juego; el Oficio Ordinario N° 0541, de fecha 06 de abril de 2020, de esta Superintendencia; el Memorandum N° 18, de fecha 14 de mayo de 2020, de la División de Fiscalización a la División Jurídica de esta Superintendencia; el Oficio Ordinario N° 1149, de fecha 12 de agosto de 2020, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora Casino Luckia Arica S.A., Rol N° 012/2020; la Presentación CLA/067/2020, de fecha 26 de agosto de 2020, de Casino Luckia Arica S.A.; la Resolución N° 528, de fecha 8 de septiembre de 2020, de esta Superintendencia; la Presentación CLA /072/2020, de fecha 21 de septiembre de 2020, de Casino Luckia Arica S.A.; la Resolución Exenta N° 571, de fecha 30 de septiembre de 2020, de esta Superintendencia; la Presentación CLA/075/2020, de fecha 7 de octubre de 2020, de Casino Luckia Arica S.A.; la Resolución N°07, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, mediante Oficio Ordinario N° 1149, de fecha 12 de agosto de 2020, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un proceso administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino Luckia Arica S.A.**, por eventuales incumplimientos a la instrucción establecida en la Circular SCJ N° 105, de 2019, en relación con los artículos 42 N°7 y 46, ambos de la Ley N° 19.995, por no contar con la información correcta en las placas identificatorias de las máquinas de azar individualizadas en dicho oficio.

**SEGUNDO.** Que, por medio de la Resolución Exenta N° 571, de 30 de septiembre de 2020, de esta Superintendencia, se puso término al presente procedimiento infraccional sancionatorio, determinándose la aplicación a la sociedad operadora **Casino Luckia Arica S.A.**, de una sanción de multa de 10 UTM (diez Unidades Tributarias Mensuales), conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.995.

**TERCERO.** Que, la referida Resolución Exenta N° 571, ya citada, fue notificada por correo electrónico a la casilla registrada en esta Superintendencia de la sociedad operadora **Casino Luckia Arica S.A.**, con fecha 1° de octubre de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 letra h) de la Ley N° 19.995 y lo dispuesto el Oficio Circular N°6, de 2020, de este servicio.

**CUARTO.** Que, con fecha 7 de octubre de 2020, la sociedad operadora **Casino Luckia Arica S.A.**, interpuso dentro de plazo, ante esta Superintendencia, un recurso de reclamación administrativa en contra de lo resuelto en la Resolución Exenta N° 571, ya citada.

**QUINTO.** Que, la sociedad operadora, en su presentación de 7 de octubre de 2020 referida en el Considerando anterior, solicitó (...) *tener por interpuesta la reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 571 de fecha 30 de septiembre de 2020, solicitando asimismo que se resuelva lo siguiente:*

- a) *Recalificar la conducta que se ha declarado como infraccional, resolviendo que los hechos acaecidos no configuran o no se enmarcan dentro de la conducta expresamente sancionada en el numeral 1.7. del título II de la Circular 105, de 2019, que "Imparte instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras sobre el cumplimiento de los estándares técnicos que serán aplicables a las máquinas de azar que podrán inscribirse en el registro de homologación y explotarse por las sociedades operadoras en sus casinos de juegos" en relación al artículo 45 de la ley N° 19.995.*
- b) *Absolver a la sociedad operadora de los cargos formulados.*
- c) *En subsidio, en caso de rechazarse las solicitudes contenidas en los literales a) y b) precedentes, se recalifique la conducta infraccional como un incumplimiento parcial y se aplique la mínima sanción establecida en la ley, considerando inclusive para tal efecto una amonestación no pecuniaria.*

**SEXTO.** Que, en lo referente a la sanción aplicada, por incumplimiento a la obligación establecida en el numeral en el numeral 1.7 del título II de la Circular N° 105, de 2019, resulta pertinente señalar que en lo referente a la sanción aplicada, esta Superintendencia excepcionalmente considerará para rebajar el monto de la multa impuesta, la circunstancia relativa a que las máquinas, pese a tener la información incorrecta en las placas, disponían de ellas, y que dadas las características de una máquina multiposición, resulta plausible el hecho que tanto la operadora como el fabricante entendieran que las posiciones no debían contar con la placa identificatoria con un número singular respectivo.

Asimismo, se considerara también el hecho que, una vez representado el incumplimiento durante la fiscalización realizada, es decir constatado el incumplimiento, la sociedad operadora **Casino Luckia Arica S.A.** comenzó la gestiones con el fabricante y subsanó la indicación, instalando las placas identificatorias con la información correcta en las máquinas individualizadas, pese a la dificultad de coordinación logística para internar dichos elementos debido a la situación de pandemia.

**SÉPTIMO.** Que, sin perjuicio de lo señalado, se hace presente y reitera que en lo sucesivo cada gabinete debe contar con su identificación con número singular de serie, teniendo en consideración que desde la dictación de los estándares de máquinas de azar por parte de este servicio (27 de diciembre de 2013) a través de la Resolución Exenta N°623, se exigió a los laboratorios que los gabinetes de las máquinas de azar contaran con una placa de identificación -metálica o plástico duro- en la parte exterior del mismo que permita identificar la máquina de azar, de manera que sea fácilmente legible. El mismo requerimiento se estableció en la Circular N°105, de 2019, haciéndose exigible por consiguiente a las sociedades operadoras.

Por lo anterior, la normativa emitida por esta Superintendencia, dirigida tanto para laboratorios internacionales como a las sociedades operadoras, estableció el requerimiento que cada gabinete de máquinas de azar contará con una placa de identificación, con un número de serie único para cada una de ellas, entre otros datos.

**OCTAVO.** Que, de acuerdo con los hechos descritos en los considerandos anteriores y atendida las facultades que me confiere la Ley N° 19.995.

**RESUELVO:**

**1. TENGASE POR PRESENTADA** dentro de plazo, la reclamación interpuesta por la sociedad operadora **Casino Luckia Arica S.A.**, con fecha 7 de octubre de 2020, en contra de la Resolución Exenta N° 571, de fecha 30 de septiembre de 2020, de esta Superintendencia.

**2. SE ACOJE PARCIALMENTE** la reclamación interpuesta por la sociedad operadora **Casino Luckia Arica S.A.**, en contra de la Resolución Exenta N° 571, de fecha 30 de septiembre de 2020, de esta Superintendencia, en cuanto se rebaja la multa a beneficio fiscal de **10 UTM** (diez Unidades Tributarias Mensuales) a **5 UTM** (cinco Unidades Tributarias Mensuales), impuesta por incumplimiento a lo previsto en la Circular SCJ N° 105 de 2019, y los artículos 42 N°7 y 46 de la Ley 19.995 por no contar con la información correcta en las placas identificatorias de las máquinas de azar.

**3. TÉNGASE PRESENTE** que el pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse por medio de la correspondiente presentación dirigida a la División Jurídica de esa Superintendencia.

Una vez ejecutoriada la presente resolución exenta, se comunicará a la Tesorería General de la República la multa impuesta a la sociedad operadora **Casino Luckia Arica S.A.**

**4. TÉNGASE PRESENTE** que, sin perjuicio de lo resuelto por la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, ésta podrá ser reclamada ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad operadora, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

**5. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo con lo señalado en la letra d) del artículo 55 de la Ley N°19.995 y a lo dispuesto en el Oficio Circular N°6, de 2020, de esta Superintendencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**Distribución**

- Sr. Presidente Directorio Casino Luckia Arica S.A.
- Sr. Gerente General Casino Luckia Arica S.A.
- División Jurídica SCJ.
- División de Fiscalización.
- UGEC
- Oficina de Partes SCJ.